

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 009 2019 00486 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME DE JESUS MEJIA DURANGO
DEMANDADO:	CASUR
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETA PRUEBAS

De conformidad con lo señalado en el Art. 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

*“(...) **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...).”

En virtud de lo anterior, estamos en presencia de un proceso que por su naturaleza es de puro derecho, lo cual lo clasifica dentro de los asuntos que pueden ser decididos anticipadamente.

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver en principio las excepciones previas si las hubiere. La entidad accionada propuso la excepción de **Cobro de lo no debido**, que es de mérito o de fondo, por lo que debe ser debatida al momento de proferir sentencia.

En cuanto a los medios probatorios, se evidenció que en este caso no es necesario practicar pruebas, sin embargo, si hay lugar a decretar e incorporar las de naturaleza documental aportadas por las partes, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, y son las que se encuentran de pág. 31 a 83 del expediente digitalizado, archivo 01expediente.

Por parte de CASUR, son las que se encuentran de pág. 11 a 106 del expediente digitalizado, archivo 02contestación.

Así mismo, advierte el Despacho que con las pruebas que se encuentran en el plenario son suficientes para definir el presente asunto, por lo que cualquier solicitud adicional de prueba se torna impertinente e inconducente.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En cuanto a la fijación del litigio, revisados los hechos expuestos en la demanda, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a inaplicar por inconstitucionales los decretos 122 de 1997, 62 de 1999 y 745 de 2002, declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios S-2019-009174/ANOPA-GRULI-1.10 del 20 de febrero de 2019; S-2019-017240/ANOPA-GRULI-1.10 del 1º de abril de 2019 y E-02173-2019-03200-CASUR Id: 400950 del 18 de febrero de 2019.

En consecuencia, se evaluará si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos que solicita en la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A del CPACA, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la excepción propuesta por la entidad demandada, para el momento de proferir sentencia que finiquite el presente asunto.

SEGUNDO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda a las pruebas documentales aportadas por las partes, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, conforme se expone a continuación:

PARTE ACTORA.

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, los visibles de pág. 31 a 83 del expediente digitalizado, archivo 01expediente.

PARTE DEMANDADA.

Las que se encuentran de pág. 11 a 106 del expediente digitalizado, archivo 02contestación.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO. Por ende, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar a inaplicar por inconstitucionales los decretos 122 de 1997, 62 de 1999 y 745 de 2002, declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios S-2019-009174/ANOPA-GRULI-1.10 del 20 de febrero de 2019; S-2019-017240/ANOPA-GRULI-1.10 del 1º de abril de 2019 y E-02173-2019-03200-CASUR Id: 400950 del 18 de febrero de 2019.

En consecuencia, se evaluará si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos que solicita en la demanda.

CUARTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, mediante auto córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 1A

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ**

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

JMM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 03/08/2021 Fijado a las 8 a.m. #050

Secretario